

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO: 991

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Cesación efectos civiles – Divorcio Contencioso
Demandante: ABELARDO ANTONIO TREJOS
Demandado: MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN COLLAZOS
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00264-00

Examinado el libelo introductorio y los anexos, encuentra el Juzgado lo siguiente

1.) Respecto al poder otorgado deberá la parte actora ajustarse a una vía procesal, ya sea la normativa del Código General del Proceso o la ley 2213 de junio 13 de 2022, en el primer caso el poder debe estar debidamente firmado por quien lo confiere y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem, además acogerse a las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos en donde se evidencie la trazabilidad entre el iniciador y el receptor del mensaje conforme a la ley 2213 de junio de 2022 y la ley 527 de 1999.

2.) En el acápite de hechos, no se determinan claramente las situaciones modales y temporales de la separación de los cónyuges.

3.) No se allego el registro civil de matrimonio celebrado entre los cónyuges ABELARDO ANTONIO TREJOS y MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN COLLAZOS.

4.) No se allego el registro civil de nacimiento de MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN COLLAZOS.

5.) El acápite de notificaciones no indica la dirección física, teléfono y correo electrónico del extremo activo ni del extremo pasivo, así como tampoco se haya la afirmación o negación respecto de la existencia de direcciones electrónicas para notificar.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

5.) No se allego evidencia de la remisión de la demanda al extremo pasivo tal como lo señala el inciso 5º, del artículo 6º de la ley 2213 de junio de 2022.

En tales condiciones incurrió en las causal 1 y 2 del artículo 90 del Estatuto procesal, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, instaurada por ABELARDO ANTONIO TREJOS a través de apoderado Judicial, en contra de MARIA EUGENIA VILLAQUIRAN COLLAZOS.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA**

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 23 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0146**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a288161aa9f882eef0ef87b8a8b255d4c668b9e6ddb6129e624dea9a032377f**

Documento generado en 22/09/2022 05:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>